

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 237

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000267-00

DEMANDANTE: CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ

DEMANDADO: COMPENSAR E.P.S.

La señora **CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.560.638, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, a fin de que a través de Sentencia, se ordene dar cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordinal d) Bis del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La parte accionante formuló las siguientes pretensiones:

"El incumplimiento de Compensar EPS, contraponiendo a normas con fuerza material de ley que impiden interrumpir la continuidad de los servicios de salud y fragmentar la responsabilidad en su prestación, razones administrativas y económicas, obligan a SOLICITAR mediante la presente Acción de Cumplimiento a SOLICITAR comedidamente que se ordene a Compensar EPS acatar el ordinal d) bis del Artículo 6º de la ley 1751 de 2015 y el Artículo 8º de la misma ley, normas con fuerza material de ley que consagran los principios de continuidad e integralidad en la prestación de los servicio de salud, debiendo obedecer los mandatos legales invocados permitiéndome recibir el servicio de salud de manera continua e integral en la Fundación Santa Fe de Bogotá."

Los hechos en que se apoyan las pretensiones solicitadas en el líbello, se transcriben, así:

"Compensar EPS alegando "que no es posible autorizar servicios fuera de la red establecida" y que "no tiene contrato con esa" (ANEXOS 1 y 2) se ha negado desde el 12 de marzo del año en curso que presenté "solicitud urgente" (ANEXO 3) a autorizar los servicios de laboratorio y trasplante autólogo de progenitores hematopoyéticos o autotrasplante de células médula ósea que son parte del tratamiento que me viene brindando la Fundación Santa Fe de Bogotá desde el 13 de febrero de 2020, a pesar que los médicos tratantes recomiendan que para garantizar la integralidad del servicio de salud se dé esa autorización. (ANEXOS 4 y 5)

Compensar EPS alegando razones administrativas e invocando exenciones de naturaleza contractual y disposiciones internas dice que mi trasplante solo autoriza hacerlo en el Hospital San Ignacio, afectando la continuidad de mi tratamiento y fracturándolo en dos partes, haciendo caso omiso de las recomendaciones médicas y de las normas arriba transcritas que son obligatorias por tener fuerza material de ley para garantizar integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Compensar EPS desde el 12 de marzo de 2020 (ver ANEXO 3) se ha negado y sigue negándose a autorizar a la Fundación Santa Fe a prestar esos servicios, disponiendo esta entidad de salud del

material profesional especializado y la tecnología para garantizar la integralidad del tratamiento del mieloma múltiple que padezco, contraponiendo a mandatos de la actual ley de la salud disposiciones de naturaleza contractual y reglamentarias de carácter interno.

A Compensar EPS por omitir dar respuesta a la "solicitud urgente" o derecho de petición que presenté a la Cohorte de Oncología, el 12 de marzo de 2020, un fallo de Tutela ordenó dar respuesta "clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición" (ANEXO 6) En acatamiento a esa orden judicial la respuesta de Compensar EPS no fue clara, ni precisa y menos congruente con el derecho de petición, solo consistió en una copia exactamente igual a la que había sido objeto de dicha Tutela. (ANEXOS 7 y 8)

Las solicitudes y constancias repetidas a la "Cohorte de Oncología" y al despacho del señor Director General de Compensar EPS, han sido atendidas por el área operativa a pesar de tratarse de un tema de salud, sin ningún tipo de valoración médica, aduciendo siempre las mismas consideraciones de naturaleza contractual y disposiciones internas contrariando la letra y el espíritu de las normas con fuerza material de ley arriba transcritas de modo textual y resaltadas con subrayadas.

La "Oficina de Relacionamento Con El Cliente", respondió a mi última comunicación dirigida al Director General (ANEXO 1) nuevamente contraponiendo a los mandatos de la ley que regula el derecho fundamental a la salud disposiciones de un presunto contrato o plan complementario, además de reglamentaciones administrativas internas, repitiendo la informado en respuesta del 3 de agosto (ANEXO 8):

"Por lo anterior no es posible autorizar servicios fuera de la red establecida"

Esta comunicación muestra a la Cohorte de Oncología que nunca se pronunció siendo un tema oncológico diciendo: "en aras de garantizar su acceso al servicio solicitado por su médico tratante..." (i!)

Allí se insinúa que mi inasistencia a una cita de valoración para trasplante de células de médula en el Hospital San Ignacio que, se explicó en constancia dejada al despacho del Director General Compensar EPS (ver ANEXO 1 y ANEXO 8) fue un rechazo sin motivo al servicio que "buenamente" ofrece Compensar EPS contradiciendo los principios de integralidad y continuidad del tratamiento que me brinda la Fundación Santa Fe de Bogotá.

El médico jefe de Hematología de la Fundación Santa Fe, doctor GUILLERMO QUINTERO, por segunda vez insiste en recomendar, para garantizar integralidad y continuidad del servicio médico, que no se divida en dos lo adelantado hasta ahora esperando que Compensar EPS haga de su parte autorizando la FSFB (ANEXO 5)." (Sic)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por de Auto de fecha 30 de octubre de 2020, se admitió la demanda, ordenando notificar en forma personal al señor Director de COMPENSAR E.P.S., con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes, ejerciera su derecho defensa y contradicción.

La demanda fue notificada en debida forma a la entidad accionada, es así que, dentro del término legal otorgado, COMPENSAR E.P.S. allegó escrito de contestación, como consta en el expediente digital.

Por Auto del 12 de noviembre de 2020, se procedió a abrir la etapa probatoria dentro del asunto de la referencia, ordenándose, de Oficio, requerir a la entidad accionada, para que allegara: (i) Copia del oficio a través del cual se autorizó el trasplante solicitado por la accionante en la Fundación Santa Fe, con la respectiva constancia de notificación y/o comunicación a la misma.

2.1. Contestación presentada por COMPENSAR E.P.S., en su calidad de accionada.

En primer lugar, informa al Despacho, que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud PBS, como cotizante dependiente por la Superintendencia de Sociedades, y que también es usuaria del Plan Complementario empresarial de la

Supersociedades, por lo que la accionada ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho, como afiliada al Plan de Beneficios de Salud, de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Señala, en relación con la pretensión de trasplante autólogo de progenitoras y acatar el ordinal d) Bis del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que éste es un servicio PBS que está excluido del Plan Complementario, siendo entonces autorizado en la red del PBS, por lo cual en el mes de julio desde autorizaciones PAC, se le informó a la usuaria la exclusión y su direccionamiento a la red del PBS sin que la usuaria aceptara, no obstante, en este caso la Cohorte de Oncología envió direccionamiento para autorizarse con cobertura PBS en IPS Fundación Santa Fe de Bogotá, la cual fue generada el 16 de octubre y enviada a la IPS señalada, siendo comunicada a un familiar de la usuaria, el Sr. Luis Fontalvo (esposo), al móvil 3108767378, quien confirmó que se está llevando a cabo el procedimiento en la IPS FSFB.

Precisa, que los servicios nunca han sido negados a la accionante, pese a que el procedimiento requerido está excluido taxativamente del plan complementario y se le iban a brindar los servicios con un prestador del PBS, sin embargo, en garantía del principio de continuidad en el tratamiento reclamado, se procedió a direccionarla a la Fundación Santa Fe para continuar allí con el mismo, por lo cual respecto a esta solicitud se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, pues como lo afirmó el esposo de la usuaria se le está brindando el tratamiento en Fundación Santa Fe, evidenciándose así que a la paciente se le han suministrado todos los servicios solicitados, en la red de plan complementario aun cuando está excluida de la misma.

Hace mención, conforme a lo anterior, sobre la improcedencia de la acción de tutela, por cuando la conducta de su representada se ha ajustado a las normas legales vigentes, sin vulnerar los derechos fundamentales de la actora, reiterando, que la usuaria está siendo tratada por su patología por la IPS Fundación Santa Fe, incluyendo la autorización para TRASPLANTE AUTÓLOGO DE PROGENITORAS, adjuntando las pruebas de su dicho, sin que en ningún momento se le dejara de brindar los servicios médicos, de acuerdo a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en tal medida, no podría emitirse alguna orden en contra de la entidad promotora de salud demandada.

Para finalizar, solicita se decrete la improcedencia de la tutela, al no existir ninguna conducta, por parte de COMPENSAR E.P.S., que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales invocados.

2.4. Normatividad incumplida.

La señora **CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ**, considera que la entidad accionada incumple con lo dispuesto en el **ordinal d) Bis del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015**, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"*.

2.5. Autoridad presuntamente incumplida.

La parte accionante señaló a COMPENSAR E.P.S., como la entidad que en su concepto,

incumple lo dispuesto en las disposiciones antes citadas.

2.6. Requisito de procedibilidad.

En relación al requisito de la renuencia, que dispone el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en el Auto admisorio de la demanda, se efectuó el respectivo estudio, determinándose que si bien, la demanda no se acompañó de la constitución en renuencia de la entidad demandada, de manera clara y concreta; se evidenció, que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, por cuanto según se manifiesta, se está afectando la continuidad del tratamiento requerido para la patología que presenta la actora, esto es, mieloma múltiple, haciéndose caso omiso a las recomendaciones médicas, además de tratarse de una persona de especial protección constitucional, a quien en sede de tutela le fue negado el amparo de sus derechos, en relación con la prestación de los servicios de salud, razón por la cual se dio trámite al presente medio de control.

2.7. Problema jurídico.

Conforme con la naturaleza del Medio de Control de Cumplimiento, lo primero que debe dilucidar el Despacho, es sí las actuaciones que la accionante pretende que se ordene ejecutar a la E.P.S. COMPENSAR, están contenidas como un deber imperativo, expreso y claro en las normas invocadas como incumplidas. De ser así, consecuentemente se deberá determinar, si en efecto las disposiciones normativas están siendo desatendidas y, si ello da lugar, a que se ordene su cumplimiento, considerando los presupuestos de la acción que nos ocupa.

3. CONSIDERACIONES

El Medio de Control de Cumplimiento se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual facultó a toda persona para acudir ante la autoridad judicial y hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo, acción que en caso de prosperar, concluirá con Sentencia que ordene a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Esta norma constitucional, fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, y es así, como en sus artículos 1º y 8º determina que la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina, a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, teniendo como fundamento acciones u omisiones de quien en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos, es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza tal instrumento jurídico, se contrae a garantizar al accionante el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos, siendo, por tanto, improcedente su formulación, frente a actos jurídicos que no revistan tal carácter, o frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

Es por ello, que a través de esta acción no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes.

De conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 393 de 1997, se establecen tres requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento, así:

- a)** Que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la Ley o en acto administrativo;
- b)** Que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento; y
- c)** Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, al referirse a la procedencia de éste Medio de Control¹, señaló que no puede exigirse el cumplimiento de normas constitucionales o aquellas contenidas en tratados internacionales, salvo que se exija la ejecución de obligaciones jurídicas, impuestas en normas internacionales que hubieren sido aprobadas por el Congreso, cuyo cumplimiento se impone porque es una norma con fuerza de ley. Solamente es posible exigir el cumplimiento de una norma (ley o acto administrativo), que reúna las siguientes características:

- i.** Que se encuentre produciendo efectos jurídicos. Ello implica, que no serán aplicables normas derogadas y en general, que hayan perdido su vigencia.
- ii.** Que contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado. Corolario de esto, es que no pueden ser objeto de acción de cumplimiento las normas generales que no contengan un deber jurídico concreto dirigido a la autoridad o particular demandado.
- iii.** Que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda, pues si los mismos no encajan en las normas invocadas no puede prosperar la acción.

Esta misma Corporación, en otro de sus pronunciamientos², indicó que para la procedencia de ésta acción, es necesario, lo siguiente:

- i.** Que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.
- ii.** Que la consagración de tal deber se haya hecho en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le esté reclamando el cumplimiento.
- iii.** Que la administración haya incumplido dicho mandato legal o administrativo del caso.
- iv.** Que la administración se encuentre renuente a cumplir y tal renuencia sea probada por el demandante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 2 de octubre de 2003. Magistrado ponente DARÍO QUIÑONES PINILLA, Radicación número: 25000-23-27-000-2003-0431-01(ACU).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de mayo de 2003, Magistrado ponente ALIER HERNÁNDEZ, Referencia 76001-23-31-000-2002-03177-01(AP).

- v. Que el afectado no tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo en el caso en que se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende que se ordene a COMPENSAR E.P.S., que dé cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal d) bis del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, a fin de que se le brinde continuidad en la prestación del servicio de salud, de acuerdo al procedimiento requerido para su padecimiento.

En este punto, el Despacho debe precisar, que la presente acción no se encuentra inmersa en ninguna causal de improcedencia, dispuestas en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, por cuanto:

(i) El requisito de constitución en renuencia, si bien no fue acreditado de manera clara y concreta, se suplió su exigencia, atendiendo a que la misma norma permite excepcionalmente prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, lo cual fue sustentado en la demanda, evidenciándose que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, por cuanto según se manifiesta, se está afectando la continuidad del tratamiento requerido para la patología que presenta, esto es, mieloma múltiple, haciéndose caso omiso a las recomendaciones médicas por parte de la EPS demandada, además de tratarse de una persona de especial protección constitucional³, teniendo en cuenta su edad, 63 años, y su estado de salud.

(ii) Si bien en el presente caso se persigue la protección de un derecho fundamental, éste fue negado a través de acción de tutela, en relación con la prestación del servicio de salud de la actora, quien padece mieloma múltiple, según su historia clínica, solicitando autorización de un trasplante autólogo de progenitores hematopoyéticos, por lo que previo a presentar esta acción, acudió en sede de tutela a fin de obtener la protección del derecho a la salud, y se le permitiera realizar el procedimiento que requiere en la Fundación Santa Fe, donde se le venía efectuando el seguimiento de su patología desde su diagnóstico, el cual se reitera le fue negado, dando lugar a la procedencia de la presente acción.

(iii) De acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior, la accionante demostró no contar con otro instrumento judicial a fin de lograr el efectivo cumplimiento de la Ley 1751 de 2015, y obtener la continuidad en la prestación de su servicio de salud, de acuerdo al procedimiento requerido por el lugar donde estaba siendo tratada.

(iv) La norma cuyo cumplimiento se pretende a través de la acción de la referencia, no es de aquellas que establezca un gasto.

Así las cosas, el Despacho centrará su atención en determinar si la entidad accionada, ha omitido el deber legal que le imponen las normas objeto de cumplimiento, conforme a la

³ Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016

situación fáctica que se plantea en la demanda, la contestación de aquella y las pruebas obrantes en el expediente, para lo cual, se procederá a realizar un recuento de los hechos que dieron origen a la presente acción, y que se encuentran plenamente probados.

- La señora Carmen Auxiliadora González Díaz, de 63 años de edad, fue diagnosticada con Mieloma Múltiple, en la Fundación Santa Fe, lugar donde a fin de continuar con el seguimiento a su padecimiento y tratamiento, fue solicitado, y se insistió, en que se autorizara allí el trasplante autólogo de células madre hematopoyéticas, y de esta manera garantizar la integralidad en el manejo.

- Se encuentra probado igualmente, que la accionante interpuso acción de tutela, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, quien profirió Sentencia el 9 de junio de 2020, ordenando a COMPENSAR E.P.S., dar respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición radicado el 28 de abril de 2020, negando lo relacionado con la prestación de los servicios de salud en la Fundación Santa Fe.

- Así mismo, se observa que COMPENSAR E.P.S., mediante Oficios de fechas, 17 de abril, 3 de agosto y 24 de septiembre de 2020, indicó a la señora Carmen Auxiliadora González Díaz, que el trasplante ordenado fue redireccionado al Hospital San Ignacio, por no tener cobertura para dicho procedimiento en la Fundación Santa Fe, lo cual no fue aceptado por la actora, teniendo en cuenta que su atención actual era en dicha Fundación.

Ahora bien, observa el Despacho, que COMPENSAR E.P.S., una vez notificada de la admisión de la presente demandada, materializó el cumplimiento de la norma objeto de la acción, en el sentido de dar un manejo íntegro y de continuidad en la prestación del servicio de salud, emitiendo la respectiva autorización para el trasplante autólogo de progenitoras, por el Plan Complementario en la Clínica Fundación Santa Fe, la cual fue generada el 16 de octubre y enviada a la IPS para lo pertinente, decisión que a su vez fue comunicada al señor esposo de la accionante, confirmada el 6 de noviembre de 2020, quien afirmó que el procedimiento se estaba llevando a cabo en la referida Fundación Santa Fe.

A fin de determinar si la acción realizada por la entidad accionada está encaminada a dar efectivo cumplimiento a las normas objeto de estudio, se tiene que los artículos de la Ley 1751 de 2015, invocados, disponen:

"ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.
El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

b) Aceptabilidad. *Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, **el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:**

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

(...)"(Resaltado del Despacho)

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada." (Resaltado del Despacho)

Así, de la lectura de las normas cuyo cumplimiento de pretende, se desprende que contienen un mandato imperativo radicado en las entidades que prestan el servicio de salud, expresando que una vez el servicio de salud ha iniciado, éste no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas, además, de no poder fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico, en desmedro de la salud del usuario, el cual está a cargo de COMPENSAR E.P.S., como empresa promotora de salud.

De ahí que, una vez verificada la información allegada por la entidad accionada, en virtud a la admisión de esta acción, se observa, que a fin de acatar lo dispuesto en el ordinal d) Bis del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, ésta procedió a autorizar con cobertura del Plan de Beneficios de Salud el trasplante autólogo solicitado, en la IPS Fundación Santa Fe, desde el 16 de octubre de 2020, y enviada a dicha IPS en la misma fecha, decisión que se encuentra acreditado, fue comunicada a la actora, a través de su esposo, vía telefónica, adjuntándose lo siguiente:



Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, dispone que en caso de que en el trámite de la acción de cumplimiento se desarrolle la conducta requerida por la Ley o acto administrativo, es decir, se supere la renuencia, deberá proferirse auto declarando la terminación del trámite de la acción y condenar en costas.

Respecto de la terminación anticipada del proceso, que contempla el citado artículo, el H. Consejo de Estado, en providencia del 16 de febrero de 2018⁴, manifestó:

"En virtud del referido precepto, en cualquier momento durante la actuación de cumplimiento que el juez constitucional encuentre plenamente acreditado que se observó el deber por la entidad accionada o por quien tenga a su cargo la función correspondiente, deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso."

Por consiguiente, al encontrarse plenamente acreditado que COMPENSAR E.P.S., cumplió el deber impuesto en el párrafo del ordinal d) Bis del artículo 6 y el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, se agota el objeto de la acción de cumplimiento no siendo posible impartir orden alguna a la autoridad accionada, y en consecuencia, es procedente decretar la terminación anticipada de la actuación, en los términos del artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

Sobre la Condena en Costas.

Si bien el citado artículo 19 ibídem, señala, que en los casos de terminación anticipada se condenará en costas, en casos como el presente, el H. Consejo de Estado, en providencia del 29 de abril de 2015⁵, ha sostenido que para que opere la condena en costas, debe aparecer demostrada su causación, y que por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, en lo no regulado en esta norma, se remite al Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia de la Consejera, Dra. Rocio Araujo Oñate, dentro del expediente No. 44001234100020170026901

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente No. 25000234100020150028801

Contencioso Administrativo, que en su artículo 188, a su vez remite a las normas civiles para su liquidación y ejecución.

Así las cosas, encontramos que el artículo 188 del CPACA, establece que se dispondrá sobre la condena en costas, **a menos que se trate de un asunto de interés público**, en el que su liquidación y ejecución se regirá por las normas del procedimiento civil para tal efecto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."
(Resaltado del Despacho)

Es así que, reiterando la pertinencia de decidir sobre la condena en costas también en el auto de terminación anticipada del proceso, y teniendo en cuenta que la entidad demandada no solo acreditó cumplir con lo peticionado en el escrito de demanda, sino que adicionalmente desplegó otras acciones tendientes a concretar lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, sin dejar de lado el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 que autoriza la condena en costas, pero que, de otra parte el artículo 188 del C.P.A.C.A. dispone que tal condena se exceptúa en los casos en que se ventile un interés público, como lo es el asunto constitucional sometido a examen, el Despacho estima que en el presente caso, no debe condenarse en costas, en tanto no se observa que la entidad accionada actuara de mala fe, arbitrariamente o se desentendiera de su obligación de manera injustificada, adicionalmente, no se comprobó por parte de la demandante, el haber incurrido en gastos para el trámite de la acción.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la terminación anticipada del presente trámite, al encontrarse frente al fundamento jurídico previsto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas, de acuerdo a la expuesto en la parte considerativa.

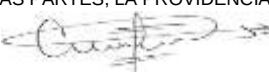
Tercero: ORDENAR notificar a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, y el **ARCHIVO** del expediente cuando se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 090 DE FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad98f087db6e3ca320c026c3bf663a2740b9718aa0a88f7ad86c997f9050035

Documento generado en 24/11/2020 12:03:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>